¿

Deben regirse los conceptos de activo, pasivo, patrimonio, ingreso, costo, gasto, ganancia o pérdida, por conceptos y criterios jurídicos? La pregunta nos brotó al pensar en una empresa que concede vacaciones colectivas a todos sus empleados, aunque algunos no hayan completado el año de servicios. En primer lugar, nos apresuramos a manifestar que para efectos contables las definiciones técnicas priman sobre las consideraciones jurídicas. Pero esto no siempre significa que haya oposición entre ellas. En el caso planteado conviene tener en cuenta lo siguiente: “[*L. 995/2005*](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672390#:~:text=Los%20empleados%20p%C3%BAblicos%2C%20trabajadores%20oficiales%20y%20trabajadores%20del,en%20dinero%20proporcionalmente%20por%20el%20tiempo%20efectivamente%20trabajado.)*. ―ART. 1º—Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.*” Esta norma nos hizo recordar que una cosa es la existencia de un derecho (mirado desde el trabajador o de una obligación desde el patrono) y otra la fecha de su exigibilidad. Precisamente por eso tenemos que asumir la existencia de las obligaciones a plazo, respecto de las cuales nuestro [Código Civil](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111#ver_1828814) establece: “*Art. 1552. Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución. Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones.*” Por lo tanto, no puede exigirse al trabajador que restituya, reponga o devuelva las vacaciones aún no ganadas. Este no es, por tanto, un pasivo puro y simple, sino que apenas podría estar sujeto a una contingencia. Ahora bien: “*Pero si se dan vacaciones antes de que haya nacido la obligación de concederlas, no puede exigirse al trabajador que complete el año de servicio que las causa, ni que reintegre el valor recibido si se retira antes; del propio modo no puede el trabajador pretender que se le otorgue un nuevo período de descanso, aduciendo que es en ese momento cuando se cumplen los presupuestos de la ley que le dan derecho a gozar de él, pues debe entenderse que las vacaciones ya recibidas cubren el lapso servido con anterioridad a su otorgamiento y tienen, con respecto a él, efecto liberatorio, y que, a partir de su disfrute, comienza a contarse el tiempo que da derecho a un nuevo período vacacional.*” (CSJ, Cas. Laboral, Sent., sep.4/69). Así las cosas, lo que parecía dar lugar a una contingencia termina siendo por ministerio de la Constitución un pago definitivo. Nuevo no hay lugar a registrar un activo en cabeza del patrono ni un pasivo en el del trabajador. Lo contable no puede pretender que hay obligaciones que el Derecho no reconoce, como a veces parece insinuarse. Sencillamente porque no es una verdadera obligación la que no puede exigirse. Podría pensarse en una obligación natural, las que según el Código Civil citado son obligaciones “*Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas*.” Dejemos que os contadores resuelvan si lo que uno hace porque le place o le conviene debe tratarse como un pasivo.

*Hernando Bermúdez Gómez*